

## INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 94

Propone enmendar la Ley Núm. 17-2019, Ley de Política Pública Energética, con el fin de incorporar nuevos principios de despacho económico, métricas de cumplimiento y justicia ambiental; y para otros fines relacionados.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



### COSTO FISCAL ESTIMADO:

---

El efecto fiscal de introducir nuevos principios en el marco regulatorio de los contratos alianza del sector energético:

**No tiene  
Impacto Fiscal  
(NIF)**

\*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. de la C. 94

---

#### CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Resultados	8

## I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 94 (P. de la C. 94)<sup>1</sup>, que propone enmendar la Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Política Pública Energética”, con el propósito de introducir los principios de despacho económico y métricas de cumplimiento; y para incorporar el principio de justicia ambiental. La medida también incorpora enmiendas a la Ley Núm. 120-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Política Pública Energética”, con el fin de prohibir que el Negociado de Energía participe en procesos de adjudicación o supervisión de contratos de alianza, para evitar conflictos de interés.

La OPAL concluye que la medida no genera un impacto fiscal directo sobre el Fondo General, ya que las enmiendas propuestas no implican costos adicionales para el Estado ni erogación de fondos, sino que se trata de una modificación al

marco regulatorio que permite la privatización del sistema eléctrico en Puerto Rico.

## II. Introducción

El Informe 2026-088 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el Proyecto de la Cámara 94 (P. de la C. 94)<sup>2</sup> el cual propone introducir enmiendas al Artículo 1.2 y Artículo 1.4 de la Ley Núm. 17-2019, con el fin de incorporar el principio de despacho económico, métricas de cumplimiento y de justicia ambiental, respectivamente. Además, enmienda el Artículo 1.8 de la Ley Núm. 17-2019, sobre Desagregación y Transformación del Sistema Eléctrico.

De otra parte, la medida propone enmendar la Sección 2(e) Ley Núm. 120-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Política Pública Energética”, con el fin de redefinir “Comisión o Negociado”, para prohibir que el Negociado de Energía participe en

---

<sup>1</sup> La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

<sup>2</sup> Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2025). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 94 (20<sup>a</sup> Asamblea Legislativa) que propone enmendar la Ley Núm. 17-2019, Ley de Política Pública Energética, con el fin de incorporar nuevos principios de despacho económico, métricas de cumplimiento y justicia ambiental; y para otros fines relacionados. Disponible en: [www.opal.pr.gov](http://www.opal.pr.gov)

procesos de adjudicación o supervisión de contratos de alianza, para evitar conflictos de interés.

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto y se presenta una breve explicación del por qué, de aprobarse el P. de la C. 94, no tendría efecto fiscal directo sobre el Fondo General.

### III. Descripción del Proyecto<sup>3</sup>

El decretarse del P. de la C. 94 establece lo siguiente:

*Sección 1.- Se añade unos nuevos incisos (u) y (v) al Artículo 1.2 de la Ley 17-2019 para que lean como sigue:*

*“Artículo 1.2.- Definiciones*

*...*

*(a) ...*

*...*

*(u) “Despacho económico”: Tiene el significado de la distribución de las fuentes de generación disponibles para cumplir con la demanda total de electricidad tomando en cuenta los costos totales, promedio y marginales de generación, la infraestructura disponible de*

*generación y los límites operacionales del sistema de transmisión y distribución con el objetivo de minimizar el costo al consumidor.*

*(v) “Métricas de cumplimiento”: Tiene el significado de aquellas formas de medir el desempeño de una compañía de servicio eléctrico en cuanto a la satisfacción del cliente y el cumplimiento de metas técnicas, de seguridad, regulatorias y financieras.”*

*Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1.4 de la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Política Pública Energética”, para que lea como sigue:*

*“Artículo 1.4. -Principios rectores del Sistema Eléctrico de Puerto Rico.*

*Las actividades o funciones relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por los principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, imparcialidad, solidaridad, justicia ambiental y equidad.*

*i) ...*

*ii) ...*

*...*

<sup>3</sup> Véase la medida del P. de la C. 94, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/152718>.

viii) *El principio de la justicia ambiental promueve el trato justo y la participación significativa de todas las personas, sin distinción de raza, color, origen nacional o ingresos, con respecto al desarrollo, implementación y cumplimiento de las leyes ambientales, reglamentos y políticas públicas relacionadas con el Sistema Eléctrico. Esta meta se alcanzará si todas las personas disfrutan del mismo nivel de protección contra los riesgos a la salud y tienen el mismo acceso a los procesos de toma de decisiones en cuanto a obtener un ambiente saludable en el cual vivir, estudiar y trabajar.*

*Sección 3.-Se enmienda el Artículo 1.8 de la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Política Pública Energética”, para que lea como sigue:*

*“Artículo 1.8.-Desagregación y Transformación del Sistema Eléctrico.*

*(a) Sistema abierto. El Sistema Eléctrico de Puerto Rico no podrá ser un monopolio verticalmente integrado. Tampoco podrá establecerse un monopolio horizontal en la función de*

*generación. Ninguna compañía de servicio eléctrico, por sí, a través de, o en conjunto con una compañía matriz, dueña, subsidiaria o afiliada, podrá controlar el cincuenta por ciento (50%) o más de la capacidad de los activos de generación, con excepción de la Autoridad, y solo cuando se trate de activos de generación legados. No obstante, la Autoridad **[deberá]** podrá transferir, mediante un contrato de Alianzas Público Privadas, su función de operación, administración y mantenimiento de activos de generación legados, siempre que la Autoridad demuestre que mediante un contrato de Alianzas Público Privadas se mejorará el servicio de generación de energía eléctrica y que el contrato sea aprobado por el Negociado de Energía de Puerto Rico. El porcentaje máximo que una compañía de servicio eléctrico, su subsidiaria o afiliada podrá controlar de la capacidad de activos de generación podrá ser revisado por el Negociado para impedir el establecimiento de un monopolio en la generación, pero en ningún caso podrá*

alcanzar el cincuenta por ciento (50%) o más de la capacidad de los activos de generación. Las compañías de servicio eléctrico, los generadores distribuidos y las micro-redes que así lo soliciten tendrán el derecho de exigir la interconexión a la red de transmisión y de distribución en condiciones no discriminatorias, cuando ello sea técnicamente factible, consistente con el Plan Integrado de Recursos y la reglamentación del Negociado así lo permita.

- (b) Concesión de la transmisión, distribución y venta de energía, así como de la operación del sistema. **[Al 31 de diciembre de 2019 o a la fecha más próxima a esta]** A la fecha más próxima posible, la Autoridad **[deberá]** podrá, al amparo de lo dispuesto en esta Ley, la Ley 120-2018, la Ley 29-2009, y los reglamentos correspondientes, perfeccionar uno o varios Contratos de Alianza, mediante los cuales se transfieren las funciones de transmisión, distribución, así como la venta de la energía eléctrica y todas aquellas actividades relacionadas a estas funciones. Lo aquí

dispuesto no impide que las concesiones de las diferentes funciones se lleven a cabo de manera separada y en fechas distintas. La Autoridad retendrá el personal que fuere necesario para cumplir con su responsabilidad como Entidad Gubernamental Participante, según dicho término es definido en la Ley 29-2009 de asistir a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas en la supervisión del cumplimiento por el Contratante con el Contrato de Alianza y las métricas de desempeño que se incluyan en el mismo.

El Comité de Alianza designado para llevar a cabo las Transacciones de la Autoridad deberá asegurar que el Contrato de Alianza permita maximizar el uso de fondos federales para la modernización de la red eléctrica. Además, procurará que el Contratante de la red de transmisión y distribución se obligue en el Contrato de Alianza, independientemente cual fuera la fuente de financiamiento, a realizar las inversiones de capital que fueren necesarias, para

*modernizar y/o mantener en óptimas condiciones la red eléctrica de la isla, de modo que esta sea más confiable, resiliente, eficiente, y permita la integración de energía de fuentes renovables necesaria para cumplir con la cartera de energía renovable dispuesta en la Ley 82-2010.*

*Un año antes de finalizar el Contrato de Alianza perfeccionado en relación a la operación de la red de transmisión y distribución, previa evaluación de los resultados del desempeño del Contratante, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, y el Negociado rendirán sendos informes al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, los cuales presentarán sus evaluaciones de los resultados de dicho Contrato de Alianza junto a sus recomendaciones **[sobre la conveniencia de establecer una nueva contratación que delegue las mismas o solamente algunas funciones delegadas en el Contrato de Alianza original, o establecer un nuevo modelo para el Sistema Eléctrico]**.*

*(c) En el caso de Contratos de Alianza firmados con posterioridad al 1ro de enero de 2025, para garantizar el cumplimiento con el principio de despacho económico, la responsabilidad de hacer cumplir el principio de despacho económico no puede recaer sobre una compañía de servicio eléctrico que tenga cualquier otra responsabilidad sobre la red o la generación. La recopilación de información sobre las métricas de cumplimiento de una compañía de servicio eléctrico no puede estar a cargo de la misma compañía de servicio eléctrico.*

*Nada de lo dispuesto en este Artículo 1.8 será considerado o interpretado como limitación de la autorización para llevar a cabo cualquier Transacción de la AEE al amparo de la Ley 120-2018 o como una expiración de la vigencia de dicha autorización o estatuto.”*

*Sección 4.-Se enmienda la Sección 2. (e) de la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Política Pública Energética”, para que lea como sigue:*

*“Para propósitos de esta Ley, las palabras o términos aquí utilizados tendrán el significado dispuesto en la Ley 29-2009, excepto cuando una palabra o término sea expresamente definido en esta Ley o donde el contexto claramente indique otra cosa. De igual forma, las palabras o términos definidos en esta Sección, cuando son utilizados en la Ley 29-2009, en relación a una Transacción de la AEE, se interpretarán con el significado provisto en esta Ley. Las palabras usadas en el singular incluirán el plural y viceversa. No obstante, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a continuación, excepto disposición en contrario o donde el contexto claramente indique otra cosa:*

- (a) ...*
- (b) ...*
- ...*
- (e) Comisión o Negociado: Significará el Negociado de Energía de Puerto Rico, según establecido en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y la Ley 211-2018, que es un ente independiente especializado encargado de reglamentar, [supervisar] fiscalizar y hacer cumplir la política pública energética del*

*Gobierno [Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a “la Comisión o Comisión de Energía”, se entenderá que se refiere al Negociado de Energía de Puerto Rico]. La anterior Comisión de Energía creada por la Ley 57-2014, según enmendada. La participación de la Comisión (ahora Negociado de Energía) se limitará a su función reguladora y no participará en procesos de adjudicación o supervisión de contratos de alianzas, para evitar conflictos de intereses, o aun la apariencia de conflictos de intereses, entre ambas funciones. Toda referencia que esta Ley haga a “la Comisión o Comisión de Energía” se entenderá que se refiere al Negociado de Energía de Puerto Rico.*

*...  
(m)...*

En síntesis, el P. de la C. 94 define los conceptos de despacho económico y de métricas de cumplimiento. El primero, con el fin de que la distribución de las fuentes de generación tome en cuenta costos totales, infraestructura disponible de generación y los límites del sistema de transmisión y distribución, para minimizar costos al consumidor. El segundo, se trata

de las formas de medir el desempeño de una compañía de servicio eléctrico.

Por otro lado, la medida introduce el principio de justicia ambiental, para asegurar el trato justo a las personas, con relación al cumplimiento con la legislación ambiental, reglamentos y políticas relacionadas al sistema eléctrico.

Igualmente, la medida enmienda el Artículo 1.8 de la Ley 17-2019, sobre Desagregación y Transformación del Sistema Eléctrico, con el propósito de sustituir el carácter obligatorio de la Autoridad de Energía Eléctrica de perfeccionar contratos de alianza por uno opcional.

Por último, la medida prohíbe al Negociado de Energía participar en la adjudicación de contratos de alianza del sector energético, con el propósito de evitar conflictos de interés.

#### **IV. Resultados<sup>4</sup>**

Luego de evaluar cuidadosamente las disposiciones del P. de la C. 94, la OPAL concluye que su aprobación no generaría

---

<sup>4</sup> Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

un impacto fiscal directo sobre el Fondo General, ya que las enmiendas propuestas tienen el fin de modificar el marco regulatorio que permite la privatización del sistema eléctrico en Puerto Rico y establecer nuevos principios para regir reorganizaciones futuras en el sistema eléctrico de Puerto Rico. Dicho de otra manera, esta pieza legislativa busca incorporar una nueva política pública en torno a la administración, mantenimiento y organización del sistema electrónico.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez  
Director Ejecutivo  
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa